



Junta de Andalucía

Consejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Desarrollo Sostenible.

Dirección General de Pesca y Acuicultura.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

PREÁMBULO

En 2013, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo para crear una nueva Política Pesquera Común, vigente en nuestros días, al objeto de garantizar que las actividades en los sectores de la pesca y de la acuicultura sean sostenibles a largo plazo desde el punto de vista medioambiental y que se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo.

En ese sentido, el Reglamento (UE) N.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común considera que la pesca recreativa puede tener un impacto significativo en los recursos pesqueros y por ello los Estados Miembros deben asegurar que la misma se realiza de forma compatible con los objetivos de la Política Pesquera Común.

En los últimos años, la pesca marítima recreativa ha aumentado en la mayoría de los países europeos y la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha sido una excepción a esa tendencia.

En Andalucía, la pesca marítima recreativa es una actividad que genera riqueza y empleo en las comunidades costeras, contribuyendo significativamente al desarrollo de la economía azul de las mismas, especialmente en el sector turístico. Al mismo tiempo, constituye una actividad con numerosos beneficios sociales y en materia de salud pública, ya que aumenta la calidad de vida de las personas que la practican, fomenta la interacción entre la juventud y educa a las personas en lo referente al medio ambiente y a la importancia de su sostenibilidad.

La Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina establece que su objeto es, entre otros, la regulación de la pesca marítima de recreo en las aguas interiores, competencia que Andalucía tiene atribuida en su Estatuto de Autonomía. Para ello la Ley establece el título IV dedicado a la pesca marítima de recreo en aguas





interiores y cuyo desarrollo se llevó a cabo mediante la publicación del Decreto 367/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores y la Orden de 29 de noviembre de 2004 que desarrolla el citado Decreto.

El auge de la pesca marítima de recreo en las costas andaluzas, el marco espacial donde se desarrolla, que es el mismo marco que ocupa la pesca marítima profesional, y la necesidad cada vez mayor de incidir en la conservación de los recursos pesqueros hacen del todo necesaria una nueva regulación y ordenación normativa que equilibre los distintos intereses en juego, preserve la conservación y protección de nuestros recursos pesqueros y promueva el legítimo esparcimiento de las personas aficionadas a la pesca.

Así pues, la pesca marítima recreativa debe regularse de modo compatible con los objetivos y normas de la Política Pesquera Común, estableciendo los principios de gestión y las mejores prácticas que garanticen la conservación y el desarrollo de los recursos pesqueros, minimizando a su vez los posibles conflictos entre la pesca profesional y la pesca recreativa a fin de que la explotación combinada de ambas sea sostenible medioambiental, económica y socialmente y fomentando a su vez el ocio para las personas que la practiquen.

En la elaboración de esta disposición se han tenido en cuenta diversos aspectos fundamentales. Así, se ha contemplado la repercusión que la pesca marítima recreativa tiene de cara al turismo y su consideración como uno de los factores más influyentes en la economía de esta Comunidad Autónoma. Por otro lado, no podemos olvidar el incremento que ha experimentado esta actividad y su consiguiente influencia sobre los recursos pesqueros, recursos públicos y limitados que en la mayoría de las ocasiones son explotados por la actividad de pesca profesional, la cual se encuentra sometida a medidas de gestión y conservación para una explotación sostenible y duradera en el tiempo. Esa posible competencia hace que por una parte, dada la finalidad lúdica de la pesca marítima recreativa se excluya de la misma cualquier actividad comercial directa o indirecta de las capturas obtenidas y por otra se establezca la obligación de declarar todas las capturas obtenidas mediante la pesca marítima recreativa de aquellas especies consideradas objetivo para la citada actividad, igualando esta actividad con la pesca profesional, a fin de obtener la mejor recopilación de datos de capturas que permitan gestionar y conservar los recursos pesqueros a largo plazo.

El Decreto se estructura en 28 artículos agrupados en cinco capítulos, una disposición transitoria, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación, las distintas modalidades de pesca marítima recreativa, la licencia para su ejercicio, sus limitaciones y obligaciones, el fomento de la práctica de esta actividad por parte de las mujeres a través de la bonificación en la obtención de la primera licencia, las especies que pueden capturarse y en que condiciones, así como la fijación de un volumen máximo de capturas en el ejercicio de la pesca.



También establece la obligación de efectuar la declaración de las capturas obtenidas, de acuerdo con la normativa comunitaria, junto a la puesta a disposición de los usuarios de una aplicación informática sencilla, gratuita y armonizada que va a redundar en el desarrollo ordenado de esta importante actividad, en la conservación de los recursos pesqueros y en la necesaria colaboración de las personas que realizan la pesca marítima recreativa en la toma de decisiones de gestión.

En los Capítulos II y III regulan la práctica de la pesca marítima recreativa en superficie y submarina respectivamente, en los que se dispone como realizar la actividad, los útiles de pesca permitidos, las distancias mínimas a la costa y a la actividad de pesca marítima profesional, o el horario de práctica de la actividad entre otras materias.

El Capítulo IV está dedicado a los concursos, competiciones y campeonatos de pesca marítima recreativa que se realicen exclusivamente en las aguas interiores de Andalucía, y que requieran superar el volumen de capturas establecidos en el Decreto.

El Capítulo V incluye el régimen de control y el régimen sancionador aplicable.

En la redacción del presente Decreto se ha tenido en cuenta la transversalidad de género de conformidad con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía, sobre transversalidad de género, el cual establece que “los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”.

Así pues, esta norma por su incidencia directa en las personas, tanto mujeres como hombres, influirá en los roles de género, siendo una oportunidad no solo para la inserción laboral de las mujeres en las actividades conexas a la pesca marítima de recreo, sino también para la inserción cultural de las mismas en una actividad que tradicionalmente ha sido ocupada por los hombres.

El presente Decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, pues se trata del instrumento más adecuado para desarrollar reglamentariamente lo preceptuado en el Título IV de la Ley 1/2002, de 4 de abril, al aplicarse de un modo homogéneo en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que se garantiza el interés general ya que preserva la ordenación para el ejercicio de la pesca marítima recreativa en respuesta a los objetivos económicos y sociales



expresados en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina, al tiempo que introduce mejoras objetivas en la regulación vigente. Igualmente se adecua al principio de proporcionalidad, pues el presente Decreto contiene la regulación imprescindible para cubrir los objetivos propuestos, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la presente norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, contribuyendo a la creación de un marco normativo claro y de certidumbre. Asimismo el presente Decreto contempla una serie de medidas destinadas a reducir los costes de ejecución de los servicios (organización de carga de trabajo y modernización de los procedimientos administrativos) al tiempo que se garantiza la continuidad de los resultados obtenidos con la regulación vigente y por último se ha recabado la opinión de la ciudadanía y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

DISPONGO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular y ordenar el ejercicio de la pesca marítima recreativa en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de equilibrar la protección y preservación de los recursos pesqueros con el legítimo esparcimiento de las personas interesadas en la práctica de la pesca recreativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Queda sometida al ámbito de aplicación del presente Decreto la actividad de pesca marítima recreativa que se desarrolle en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Artículo 3. Definiciones

1. A los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Pesca marítima de recreo: ejercicio de la actividad extractiva de especies marinas autorizadas que se practica por ocio, esparcimiento o deporte y sin ánimo de lucro o interés comercial, no pudiendo las capturas ser objeto de venta ni transacción comercial alguna, las cuales habrán de ser destinadas al consumo propio, o devueltas al mar inmediatamente a su captura.

b) Pesca marítima de recreo desde tierra: aquella que se practica a pie desde la costa o desde un artefacto de playa (tipo kayak, piragua, canoa sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica, usados con fines para la pesca marítima de recreo) siempre y cuando no se revase el límite perpendicular a la costa de una milla náutica.

c) Pesca marítima de recreo desde embarcación: aquella que se practica desde embarcaciones de la Lista 6ª y 7ª del Registro de Matricula de Buques, pudiéndose practicar también desde embarcaciones abanderadas en otro Estado Miembro de la Unión Europea.

d) Pesca marítima de recreo submarina: aquella que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento motorizado bajo el agua. En la modalidad de peso constante la persona practicante desciende hasta la profundidad de pesca y posteriormente asciende hasta la superficie sin ningún cambio en el lastre de peso que utiliza para compensar su flotabilidad positiva. En la modalidad a peso variable la persona practicante desciende hasta la profundidad de pesca con un lastre de peso adicional que conserva durante el ascenso hasta la superficie.

e) Licencia de pesca marítima recreativa en aguas interiores: documento digital oficial personal e intransferible expedido por la Consejería competente en la materia que faculta a su titular para realizar la actividad pesquera no comercial que explote los recursos vivos marinos en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía con fines recreativos, turísticos o deportivos.

f) Transbordo: traslado de una parte o de la totalidad de las capturas de una embarcación a otra.



g) Cesión: renuncia de la posesión de las capturas que una persona hace a favor de otra.

h) Furtivismo: actividad extractiva de los recursos marinos, que sin contar con una licencia de pesca profesional o de pesca recreativa, hace uso de artes, aparejos o útiles de pesca propios de la pesca profesional, tales como palangres, poteras para cefalópodos, nasas, alcatruces, rastros o cualquier red, entre otros, o aquella actividad dirigida hacia la captura de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados marinos, con la excepción de los moluscos cefalópodos cuya captura esté expresamente autorizada en el presente Decreto.

2. Para las definiciones no contempladas en el apartado anterior serán de aplicación las descritas en el Reglamento (CE) núm. 1380/ 2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre, sobre la Política Pesquera Común y en la Ley 1/2002, de 4 de abril.

Artículo 4. Modalidades.

La pesca marítima recreativa en las aguas interiores de Andalucía puede ser ejercida en las siguientes modalidades:

a) Pesca marítima recreativa de superficie que engloba la pesca marítima recreativa desde tierra y la ejercida desde embarcación.

b) Pesca marítima submarina.

Artículo 5. Licencia de Pesca Marítima Recreativa.

1. La actividad de pesca marítima recreativa en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cualquiera de sus modalidades, requiere de la obtención de la licencia de pesca marítima recreativa que será expedida por la Consejería competente en esta materia.

2. La actividad de pesca marítima recreativa, en cualquiera de sus modalidades, podrá realizarla toda persona física que esté en posesión de la citada licencia y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás normativa que resulte de aplicación. La licencia deberá estar en posesión de su titular mientras realice la actividad de pesca marítima recreativa, ya sea en papel o en formato digital, debiendo exhibirse a los Agentes de la Autoridad que pudieran requerirla en el ejercicio de sus funciones.



3. No podrán ser titulares de la licencia de pesca recreativa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía las personas que hayan sido objeto de sanción firme por la comisión de dos o más infracciones de carácter grave o muy grave en materia de pesca recreativa durante los tres años anteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 6. Obtención de la licencia de pesca marítima recreativa.

1. La licencia de pesca marítima de recreo se obtendrá por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, mediante acceso con certificado digital o mediante el sistema cl@ve en la aplicación informática habilitada al respecto.

2. Mediante Orden de la Consejería competente se establecerá el procedimiento electrónico de solicitud, requisitos, tramitación, pago de tasas y resolución de la obtención de la licencia de pesca marítima recreativa.

3. Las personas menores de edad pero mayores de 14 años podrán obtener la licencia de pesca marítima recreativa siendo necesario que acompañen, a la solicitud, la autorización expresa y por escrito de la persona que ejerce la patria potestad o tutela de las mismas.

4. Las personas mayores de 65 años obtendrán la licencia de pesca marítima de recreo de manera gratuita.

5. A fin de fomentar la participación de la mujer en la actividad de pesca marítima recreativa, cuando la persona interesada sea mujer y se trate de la expedición de la primera licencia (no renovación) se aplicará una bonificación del 80% respecto de la tasa exigible.

Artículo 7. Vigencia de la licencia de pesca marítima recreativa.

El plazo de la vigencia de la licencia de pesca marítima recreativa será elegido por la persona solicitante y la misma puede ser de 1 día, 3 días, 1 mes, 1 año, 2 años o 3 años.



Artículo 8. Validez de la licencia de pesca marítima recreativa

No se considerará válida una licencia de pesca marítima recreativa:

- a) Cuando el documento acreditativo de la misma se encuentre deteriorado de forma que resulte ilegible

- b) Cuando en el mismo se hayan efectuado enmiendas o modificaciones de su contenido.

Artículo 9. Limitaciones de la licencia de pesca marítima recreativa.

1. Con carácter general la licencia de pesca marítima recreativa habilita a su titular para la captura en aguas interiores de aquellas especies que no estén relacionadas en el Anexo I. La Dirección General competente podrá, mediante Resolución, modificar dicho Anexo I en base a la situación biológica o a las medidas de gestión de la explotación de los recursos marinos.

2. Con carácter específico, la licencia de pesca marítima recreativa habilita a su titular para la captura, en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de aquellas especies sometidas al régimen de Capturas Totales Admisibles (TAC,s) y cuotas que cuenten con una asignación específica a la pesca marítima recreativa de una parte de la cuota asignada a España por los Reglamentos Comunitarios de TACs y cuotas. Quedará prohibida su captura cuando se proceda, por parte de la Administración General del Estado, al cierre de la pesquería para la pesca profesional o por agotamiento de la cuota asignada. Igualmente queda prohibida su captura para aquellas embarcaciones abanderadas de otros países de la Unión Europea que no tengan asignada cuota para esa especie.

3. Asimismo, la licencia de pesca marítima recreativa habilita a su titular para la captura, en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el Anexo II, siempre y cuando la persona titular de la licencia de pesca marítima recreativa disponga a su vez de la autorización específica para su captura en las aguas exteriores otorgada por el Ministerio competente, la cual debe estar vigente en el momento de la captura y su titular debe llevarla en su poder durante el ejercicio de la actividad pesquera.

4. Las personas menores de 14 años podrán practicar la pesca marítima recreativa en cualquiera de las modalidades de superficie siempre que estén acompañados de una persona mayor de edad, con la correspondiente licencia de pesca recreativa.



Artículo 10. Especies y Talla mínima.

1. En el ejercicio de la pesca marítima recreativa se respetará, en todo caso, las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, u otra normativa aplicable, así como las demás prescripciones técnicas que regulan su normativa específica ya sea comunitaria, nacional o autonómica.
2. No obstante lo anterior, no se podrá capturar, retener, desembarcar ni transportar aquellas especies cuya pesquería haya sido prohibida o vedada. Si accidentalmente se capturase alguna de ellas deberá ser devuelta inmediatamente al mar.

Artículo 11. Volumen de capturas permitido.

1. El volumen máximo de capturas autorizado por licencia y día, será de 5 kilos equivalentes en peso vivo, o 4 kilos eviscerado, no computándose para su cálculo el peso de una de las capturas que exceda el peso del tope establecido. En peces solo se permite la tenencia de una pieza que exceda el peso tope establecido. Para el caso de los cefalópodos autorizados a su captura, el tope máximo será de 2 piezas por licencia y día.
2. El volumen máximo de capturas al que se hace referencia en el apartado anterior se entenderá considerando las capturas efectuadas en las aguas interiores y fuera de ellas.
3. En todo momento deben estar presentes todas las personas titulares de las licencias de pesca marítima recreativa que justifiquen el volumen de capturas presente a bordo, en muelle, en vehículo o cualquier otro medio o establecimiento.
4. Independientemente de la duración de la actividad pesquera, en ningún caso podrá retenerse por licencia un volumen de capturas que exceda del tope establecido para un día.
5. Cuando el número de licencias de pesca marítima recreativa a bordo de una embarcación sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilos por día respecto de las especies autorizadas.
6. En relación a las especies de protección diferenciada indicadas en el Anexo II, el tope máximo de capturas diarias permitidas por licencia será el establecido en la normativa estatal.



7. Únicamente podrán superarse los volúmenes de capturas indicados en los apartados anteriores en aquellos concursos, competiciones o campeonatos en los que expresamente se pretendan superar los mismos y hayan sido debidamente comunicados a la Consejería competente.

Artículo 12. Época y Zonas de Veda. Zonas marítimas Protegidas

1. Las zonas y épocas de veda de las especies capturadas coincidirán con las establecidas en la normativa de pesca profesional de ámbito comunitario, nacional o autonómico.

2. Al objeto de garantizar la efectividad de las medidas de protección y conservación de los recursos pesqueros en las zonas de protección especial declaradas en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tales como reservas de pesca, arrecifes artificiales y zonas de repoblación, la actividad de pesca marítima recreativa se regirá además de por lo indicado en el presente Decreto por las normas específicas establecidas para esas zonas de protección especial.

Artículo 13. Especies prohibidas.

1. Queda expresamente prohibida la captura de pulpo (*Octopus spp*)

2. Del mismo modo queda expresamente prohibida la captura de erizos de mar (*Paracentrotus spp*), anémonas de mar u ortiguillas (*Anemonia spp*), pepinos de mar u holoturias (*nombre científico.....*) y moluscos bivalvos.

3. Asimismo queda expresamente prohibida la captura de aquellas especies donde:

a) Su captura haya sido prohibida por la reglamentación comunitaria.

b) Su cuota se haya agotado, en caso de tener una cuota específica para la pesca marítima recreativa o se haya dispuesto una cuota cero en los Reglamentos anuales de TACs y cuotas.

c) Su captura esté prohibida en aplicación de la normativa sectorial.

d) Su captura esté prohibida en aplicación de la normativa medioambiental de ámbito internacional, europeo, estatal o autonómico.



4. En el caso de captura accidental de alguna de las especies incluidas en este artículo, no se les ocasionarán daños y los especímenes serán liberados inmediatamente y de vueltos al mar.

Artículo 14. Prohibiciones.

En el ejercicio de la pesca marítima recreativa en aguas interiores queda expresamente prohibido:

- a) La venta o comercialización directa o indirecta de las capturas obtenidas.

- b) La captura, tenencia, desembarque o transporte sin la correspondiente licencia en vigor, así como la captura de las especies del Anexo II sin la correspondiente autorización específica indicada en el artículo 9 apartado 3 del presente Decreto.

- c) La captura, tenencia, desembarque o transporte de especies prohibidas o que se encuentren en época de veda para la pesca profesional.

- d) La captura, tenencia, desembarque o transporte de especies de talla inferior a la reglamentaria.

- e) El transbordo de capturas entre cualquier tipo de embarcaciones, así como la cesión de capturas entre los titulares de las licencias.

- f) La captura, tenencia, desembarque, almacenaje y transporte de especies que superen los topes máximos de captura indicados en el presente Decreto.

- g) La tenencia a bordo y la utilización, fondeo o calado de cualquier tipo de arte o aparejo propio de la pesca profesional que no haya sido autorizado expresamente en el presente Decreto.

- h) La práctica de la pesca marítima recreativa en zonas de acuicultura, en las zonas del litoral prohibidas, reservadas o acotadas, así como en cualquier otra zona prohibida de manera expresa por los organismos competentes.



i) El empleo de luces artificiales de superficie o sumergidas o cualquier otro dispositivo que sirva de atracción o concentración artificial de las especies a capturar, salvo las linternas de mano para la pesca marítima recreativa modalidad submarina.

j) La utilización de cualquier elemento tecnológico o utensilio que permita la disposición del cebo a una distancia superior a la que se alcance mediante el lanzamiento estrictamente manual. En particular, se prohíbe la utilización de drones, torpedos, cometas y útiles similares para esta finalidad. No obstante, se permite el uso de artefactos flotantes o de playa para la disposición de cebo cuando se efectúe la pesca desde la playa (surfkayak).

k) El uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes , así como el empleo de medios eléctricos que faciliten la atracción directa como instrumento para la pesca.

l) La utilización de fusiles o instrumentos de propulsión por pólvora, anhídrido carbónico u otros gases, así como los fusiles de punta explosiva, eléctrica o electrónica.

m) El empleo de equipos que permitan la respiración en inmersión, así como la utilización de equipos hidrodesslizadores y vehículos similares.

n) El empleo de carretes de pesca o haladores de tracción eléctrica, hidráulica o de otro tipo que no sea estrictamente manual, salvo en el caso de que el titular de la licencia demuestre una discapacidad reconocida.

Artículo 15. Marcado , Declaración de Capturas y Desembarque.

1. Todas las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima recreativa en aguas interiores deberán ser desembarcadas enteras o únicamente evisceradas, nunca descabezadas, de tal manera que su medición pueda llevarse a cabo atendiendo a los criterios establecidos en la normativa vigente.

2. Todas las capturas deberán ser marcadas inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total. A tal efecto en el Anexo III se ilustra el corte del lóbulo inferior de la aleta caudal. En el caso de calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.

3. Queda exceptuado el marcado en aquellas especies cuya manipulación pueda ser peligrosa debido a la existencia de radios venenosos en las aletas.



4. El eviscerado y el marcado serán las únicas alteraciones permitidas en el cuerpo de las capturas.

5. A fin de garantizar la recolección, recopilación, gestión, uso y apoyo al asesoramiento científico de los datos de captura de la pesca marítima recreativa de acuerdo con la normativa comunitaria de la Política Pesquera Común, se establece en el ámbito de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la obligatoriedad de que las personas titulares de la licencia de pesca marítima recreativa comuniquen las capturas de las especies objetivo definidas en el Anexo IV. La Dirección General competente podrá, mediante Resolución, modificar dicho Anexo IV en base a la situación biológica o a las medidas de gestión de la explotación de los recursos marinos.

6. A esos efectos la Consejería competente establecerá mediante Orden el procedimiento de recogida y recopilación de los datos de capturas y desembarques y pondrá a disposición de los titulares de la licencia de pesca marítima recreativa una aplicación informática para teléfonos y otros dispositivos móviles que les permita declarar su actividad de pesca.

7. La declaración de capturas y desembarque de las especies capturadas se realizará en todo caso antes de finalizar la jornada de pesca.

8. En caso de no realizarse la declaración de capturas en el plazo establecido en el apartado anterior y desde el momento en que se tenga conocimiento de la comisión de la presunta infracción, podrá llevarse a cabo por las autoridades competentes la suspensión temporal de la licencia de pesca marítima recreativa con el fin de asegurar la protección provisional de los intereses implicados.

9. Se crea el registro andaluz de declaración de capturas y desembarque de la pesca marítima recreativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que estará adscrito a la Consejería competente, estableciéndose establecerá mediante Orden el funcionamiento del mismo .

10. Las personas titulares de la licencia de pesca marítima recreativa colaborarán en todo momento con la Administración y con los Institutos Científicos debidamente acreditados en cuantas campañas de investigación se propongan.

Artículo 16. Registro de Licencias de pesca marítima recreativa

1. Se crea el Registro de Licencias de Pesca Marítima Recreativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que estará adscrito a la Consejería competente en materia de pesca recreativa donde se inscribirán de oficio las licencias expedidas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.



2. La Consejería competente establecerá mediante Orden el funcionamiento y las condiciones del citado registro.

Artículo 17. Obligaciones y Responsabilidades.

Lo dispuesto en el presente Decreto se establece sin perjuicio de las obligaciones de protección del medio ambiente marino reguladas en la Ley 4/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, así como en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y demás normas aplicables a la protección de las aguas marinas, siendo igualmente de aplicación las obligaciones previstas en la normativa que regula la actividad pesquera, el marisqueo, la acuicultura marina, la seguridad marítima, la navegación y la vida humana en el mar.

CAPITULO II. PESCA MARÍTIMA RECREATIVA DE SUPERFICIE.

Artículo 18. Ejercicio de la actividad de la pesca marítima realizada en superficie.

1. La pesca marítima recreativa de superficie que se practique desde tierra podrá efectuarse en las zonas costeras del litoral andaluz en las que no exista una prohibición expresa, en los términos que se establezca por las Administraciones competentes, y siempre y cuando, en su caso, se cumpla con lo establecido en la normativa vigente en materia de navegación.

2. En ningún caso, las embarcaciones desde las que se practique la pesca marítima recreativa de superficie practicada desde embarcación podrán obstaculizar o interferir las actividades de pesca marítima profesional. En este sentido, las embarcaciones recreativas mientras se encuentren navegando o pescando sin fondear deberán mantener las siguientes distancias mínimas:

a) 0,162 millas náuticas (300,024 metros) de las embarcaciones de pesca profesional de menos de 12 metros de eslora.

b) 0,5 millas náuticas (926 metros) en el caso de las embarcaciones de pesca profesional mayores de 12 metros de eslora.

c) 0,269 millas náuticas (500 metros) de las embarcaciones de pesca profesional dedicados a la captura de túnidos con caña o línea de mano.



d) 0,080 millas náuticas (148,160 metros) de las artes y aparejos que las embarcaciones de pesca profesional tengan calados.

e) 0,107 millas náuticas (200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones de acuicultura.

3. Las distancias indicadas en el apartado anterior no serán de aplicación si la embarcación de pesca recreativa se encuentra fondeado en el momento en que se aproxima la embarcación de pesca profesional. No obstante, queda prohibido todo abarloomiento de embarcaciones de pesca recreativa a embarcaciones de pesca profesional o viceversa, salvo en casos de auxilio o salvamento debidamente justificado.

4. Asimismo, la pesca marítima recreativa practicada desde embarcación no podrá practicarse a menos de 0,135 millas náuticas (250 metros) de las zonas de baños y del balizamiento de los útiles de pesca de aquellas personas que se encuentren realizando la actividad desde tierra o submarina.

5. Las embarcaciones desde las que se practique la pesca recreativa deberán guardar entre si una distancia mínima de 0,0162 millas náuticas (30 metros).

6. Cuando coincidan en la misma zona embarcaciones de pesca profesional y de pesca recreativa, aquellas tendrán total preferencia en el ejercicio de la pesca en dicha zona siempre y cuando se encuentren desarrollando labores legales de pesca.

Artículo 19. Útiles de pesca.

1. Además de los aparejos y accesorios imprescindibles para el manejo de las capturas realizadas, las personas titulares de la licencia de pesca marítima recreativa que realicen la actividad desde tierra podrán utilizar hasta seis anzuelos distribuidos en dos cañas por licencia y día.

2. Las personas titulares de la licencia de pesca marítima recreativa que realicen la actividad desde embarcación, además de los aparejos y accesorios necesarios para subir las capturas a bordo,



podrán utilizar hasta seis anzuelos distribuidos en un máximo de dos aparejos o utensilios por licencia y día de entre los siguientes: caña, línea de mano, currican, volanta o potera.

3. Queda expresamente prohibido el uso de cualquier otro tipo de artes, útiles o aparejos de pesca diferentes a los autorizados en este artículo, cualesquiera que sean sus medidas o cantidades. En el caso de que sean artes, útiles o aparejos de pesca autorizados únicamente para su uso en aguas exteriores, deberán estar desmontados y estibados de forma que no puedan usarse cuando la actividad pesquera se realice en aguas interiores.

4. En todo momento deberán estar presentes todas las personas titulares de las licencias de pesca marítima recreativa que justifiquen los artes y aparejos en uso.

Artículo 20. Horario.

1. La pesca marítima recreativa de superficie podrá realizarse durante todos los días del año, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el resto de las administraciones competentes en el medio litoral y marino.

2. No obstante, si la práctica de la pesca marítima recreativa se realiza desde artefactos flotantes de playa deberá respetarse la normativa vigente en materia de navegación.

Artículo 21. Lista de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima recreativa.

1. Las embarcaciones de 6ª y 7ª lista del Registro Oficial de Buques, desde donde se quiera desarrollar la actividad deberán estar inscritas en la “lista de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima recreativa”. A tal efecto, las personas titulares de dichas embarcaciones deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de pesca marítima recreativa anualmente mediante medios electrónicos entre el 1 enero y 30 de diciembre de cada año, lo cual habilitará a dicha embarcación para poder desarrollar la pesca marítima recreativa desde el día siguiente al de la comunicación indicada.

2. A estos efectos la Consejería competente, establecerá reglamentariamente el procedimiento de recogida y recopilación de los datos comunicados, las cuales se realizarán a través de la aplicación informática correspondiente.



CAPITULO III. PESCA MARÍTIMA RECREATIVA SUBMARINA.

Artículo 22. Ejercicio de la actividad de pesca marítima submarina.

1. La actividad de la pesca marítima submarina estará sujeta al cumplimiento de las normas de seguridad para el ejercicio de las actividades subacuáticas y en especial a lo establecido en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad para las actividades de buceo, así como en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, del Reglamento de armas.
2. La práctica de la pesca marítima submarina deberá estar señalizada en todo momento mediante una boya de color rojo o naranja que porte la bandera del Código Internacional de Señales << Alfa>> o mediante los medios que se determinen por la normativa sectorial.
3. En el ejercicio de la pesca marítima recreativa submarina se deberán mantener las siguientes distancias mínimas:
 - a) 0,135 millas náuticas (250 metros) de personas en la playa, lugares de baño o zonas concurridas, así como en zonas portuarias o canales de navegación.
 - b) 0,135 millas náuticas (250 metros) de las artes de pesca y embarcaciones dedicadas a la pesca profesional, así como de las instalaciones de acuicultura.
4. La actividad de pesca marítima recreativa de buceo a pulmón libre estará prohibida en los puertos, dársenas, lugares de fondeo de embarcaciones, canales de navegación y en zonas de transito de buques. Asimismo queda prohibida la modalidad de pesca submarina a peso variable.

Artículo 23. Útiles de pesca.

En la practica de la pesca marítima submarina unicamente esta permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos y que podrá tener una o varias puntas. Asimismo, se permite el uso de linternas de mano.



Artículo 24. Horario.

La pesca marítima recreativa submarina se realizará dentro del horario diurno comprendido entre el orto y el ocaso.

CAPITULO IV. CONCURSOS DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA .

Artículo 25. Concursos, Competiciones y Campeonatos.

Todos los concursos competiciones y campeonatos de pesca marítima recreativa que se celebren de forma exclusiva en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, así como las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/ 2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en el mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico deportivas.

Artículo 26. Concursos, Competiciones y Campeonatos con superación del volumen de capturas.

1. Los concursos, competiciones y campeonatos deportivos promovidos por Asociaciones, Entidades o Federaciones de Pesca Deportiva que, se celebren de forma exclusiva en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se pretendan superar el volumen de capturas de las especies autorizadas para la pesca marítima recreativa deberán ser comunicados a la Consejería competente. Esa comunicación se realizará, en su caso, a través de la aplicación informática habilitada al efecto, con una antelación mínima de 5 días hábiles y máxima de 10 días hábiles a la fecha de celebración de los mismos y cuyo procedimiento se establecerá reglamentariamente.

2. Aquellos concursos, competiciones y campeonatos que se celebren de forma exclusiva en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se pretenda superar el volumen de captura establecido en el presente Decreto para las especies de protección diferenciada del Anexo II, deberán ser comunicados a la Consejería competente. De esa manera, la entidad promotora del evento, a través de la aplicación informática habilitada al efecto, con una antelación de 5 días hábiles a la fecha de celebración del mismo, presentara la citada comunicación junto con una declaración responsable con mención expresa a que los participantes en el concurso o competición son titulares de la autorización específica expedida por el Ministerio y que habilita para la captura de las mencionadas especies. El procedimiento para la mencionada comunicación será establecido mediante Orden de la Consejería competente.



3. Una vez comunicados los concursos, competiciones y campeonatos deportivos, mencionados en los apartados anteriores, la Consejería competente acusará recibo de tal competición sin el cual no podrá celebrarse el evento comunicado.

4. Los concursos, competiciones y campeonatos deportivos promovidos por Asociaciones, Clubes y otras entidades similares, en los que se pretendan superar los volúmenes de capturas establecidos en el presente Decreto, estarán limitados anualmente a un número máximo de 20.

5. Los concursos, competiciones y campeonatos deportivos promovidos por las Federaciones de pesca deportiva de ámbito nacional, autonómico o provincial, en los que se pretendan superar los volúmenes de capturas establecidos en el presente Decreto, estarán limitados anualmente a un número máximo de 40.

6. En todo caso, una vez finalizados los concursos o competiciones en los que se pretenda superar los volúmenes de capturas establecidos, tanto la entidad promotora como los participantes en los citados concursos o competiciones deberán presentar la declaración de desembarque de todas y cada una de las especies capturadas a través de la aplicación informática para teléfonos y otros dispositivos móviles indicada en el artículo 15 del presente Decreto.

7. El incumplimiento de la comunicación mencionada o del deber de suministrar la información acerca de las capturas realizadas conllevará la imposibilidad por la entidad promotora de celebrar un nuevo concurso, competición o campeonato.

CAPITULO V. RÉGIMEN DE CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Régimen de control.

1. El control e inspección de la pesca marítima recreativa en aguas interiores será realizado por la Consejería competente y podrá ser llevado a cabo en cualquier momento de la actividad incluido el posterior transporte de las capturas.

2. Aquellas actas de inspección levantadas por otra administración diferente de la competente para ejercer la competencia sancionadora deberán ser remitidas a la Consejería competente para, en su caso, la incoación de un eventual procedimiento sancionador.

3. Las inspecciones, en el caso de las embarcaciones de pesca recreativa, podrán llevarse a cabo tanto a bordo de las mismas como en el momento de la arribada a puerto o la descarga.



Artículo 28. Régimen sancionador.

1. Las posibles infracciones cometidas con respecto a los preceptos regulados en el presente Decreto y en normas complementarias y de desarrollo del mismo serán instruidas y en su caso sancionadas con arreglo a lo previsto en el Título XI de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.
2. En el caso de furtivismo, la infracción cometida será instruida y en su caso sancionada con arreglo a lo previsto en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y marisqueo en el Título XI de la citada Ley 1/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 355 del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal.
3. La incoación de un eventual procedimiento administrativo sancionador corresponderá a la Consejería competente, sin perjuicio de la remisión a la autoridad competente de aquellas actas de inspección que puedan constituir una infracción administrativa en ámbitos distintos a las aguas interiores.
4. Las personas titulares de la licencia de pesca marítima recreativa desarrollada en el presente Decreto serán responsables a título individual de los hechos que se deriven del ejercicio de esa actividad.

DISPOSICIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. CONVALIDACIÓN

Las licencias de pesca marítima recreativa otorgadas por otra Administración pública nacional, autonómica o de un Estado Miembro de la Unión Europea, podrán ser convalidadas a través de la aplicación informática habilitada para la solicitud de una licencia de pesca marítima recreativa. Esta convalidación será gratuita, con una vigencia de un mes, debiendo establecerse su procedimiento mediante Orden, por la Consejería competente.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS ANTERIORES

Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su validez hasta el periodo de renovación

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en especial :

- Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores.
- Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 361/2003, de 22 de noviembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN

- Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de pesca marítima para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.
- Se habilita a la persona titular de la Dirección General con competencia en pesca marítima para modificar los anexos del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



Sevilla, xxx de xxxx de xxxx

Juan Manuel Moreno Bonilla.
Presidente de la Junta de Andalucía

Carmen Crespo Díaz
Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca
y Desarrollo Sostenible.

ANEXO I

ESPECIES CUYA CAPTURA ESTA PROHIBIDA PARA LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

- *PULPO (Octopus spp) Código FAO:OCC*
- *Las siguientes especies de PEZ SIERRA:*
 - *pez sierra de rostra estrecha (Anoxypristis cuspidata)*
 - *pez sierra enano (Pristis clavaya)*
 - *pejepeine (Pristis pectinata)*
 - *pez sierra común (Pristis pristis)*
 - *pez sierra verde (Pristis zijsron)*
- *PEREGRINO (Cetorhinus maximus)*
- *TIBURON BLANCO (Carcharodon carcharias)*
- *MANTARRAYA DE ARRECIFE (Manta alfredi)*



- *MANTA (Manta birostris)*

- *Las siguientes especies de rayas Mobula:*
 - *manta (Mobula mobular)*

 - *diablito de Guinea (Mobula rochebrunei)*

 - *manta de espina (Mobula japanica)*

 - *manta chupasangre (mobula thurstoni)*

 - *manta diablo pigmea (Mobula eregoodootenkee)*

 - *diablo manta (Mobula munkiana)*

 - *manta diablo chilena (Mobula tarapacana)*

 - *manta diablo pigmea de aleta corta (Mobula kuhlii)*

 - *manta del Golfo (Mobula hypostoma)*

- *ANGELOTE o PEZ ANGEL (Squatina squatina) Código FAO: AGN*

- *ANGELOTE MANCHADO (Squatina oculata) Código FAO: SUT*

- *ANGELOTE ESPINOSO (Squatina aculeata) Código FAO: SUA*

- *RAYA BRAMANTE o RAYA BLANCA (Raja alba) Código FAO: RJA*

- *GUIARRAS (Rhinobatidae spp) Código FAO: GTF*

- *NORIEGAS: Dipturus cf. flossasa y Dipturus cf. intermedia*



- MARRAJO SARDINERO o CAILAN (*Lamna nasus*) Código Fao: POR
- TIBURON BALLENA (*Rhincodon typus*)
- MIELGA (*Squalus acanthias*)
- PEZ ZORRO o ZORRO BLANCO (*Alopias vulpinus*) Código FAO:ALV
- PEZ ZORRO NEGRO (*Alopias superciliosus*) Código FAO:BTH
- CORNUDA o TIBURON MARTILLO (*Sphyrnidae spp*) Código FAO:SPY
- TIBURON OCEANICO (*Carcharhinus longimanus*) Código FAO:OCS
- JAQUETA o TIBURON SEDOSO (*Carcharhinus falciformis*) Código FAO:FAL
- TIBURONES DE AGUAS PROFUNDAS de las especies: *Centrophorus spp.*, *Centroscymnus spp.*, *Hexanchus griseus*, *Scymnodon ringens*, *Deania calcea*, *Dalatias licha*
- CAZON (*Galeorhinus galeus*) Código FAO:GAG
- MARRAJO (*Isurus oxyrinchus*) Código FAO:SMA
- RAYAS (*Raja spp.*) Código FAO: SKA (*)
- RAYA ESTRELLADA (*Raja asterias*) Código FAO: JRS
- RAYA PINTADA (*Raja montagui*) Código FAO: RJM
- RAYA FALSA VELA (*Leucoraja circularis*) Código FAO: RJI
- RAYA DE CLAVOS (*Raja clavata*) Código FAO: RJC



- RAYA SANTIAGUESA (*Leucoraja naevus*) Código FAO: RJN
- RAYA BOCA DE ROSA (*Raja brachyura*) Código Fao: RJH
- RAYA MOSAICO (*Raja undulata*) Código FAO: RJU
- RAYA FALSA VELA (*Leucoraja circularis*)Código FAO: RJI
- RAYA DE MALTA (*Leucoraja melitensis*) Código FAO: JAM
- MANTELLINA (*Gymnura altavela*) Código FAO: RGL
- TINTORERA o CAELLA (*Prionace glauca*) Código FAO: BSH
- LANGOSTA (hembras con huevas) (*Palinurus spp*) Código FAO: CRW (**)
- BOGAVANTE EUROPEO (hembras con huevas) (*Homarus gammarus*) (**)
- ANGUILA EUROPEA (*Anguilla anguilla*) Código FAO: ELE
- ATUN DE ALETA AMARILLA o RABIL (*Thunnus albacores*) Código FAO: YFT (*)
- ALFONSINO o PALOMETA ROJA (*Beryx spp.*) Código FAO: ALF (*) (**)
- BACALADILLA (*Micromesistius poutassou*) Códgo FAO: WHB (*) (**)
- BESUGO DE LA PINTA o VORAZ (*Pagellus bogaraveo*) Código FAO: SBR (*) (**)
- BOQUERON (*Engraulis encrasicolus*) Código FAO: ANE (*) (**)
- CABALLA (*Scomber scombrus*) Código FAO: MAC (*) (**)
- ESTORNINO (*Scomber japonicus*) Código FAO: MAS (**)



- SARDINA (*Sardina pilchardus*) Código FAO: PIL (*) (**)
- GALLOS (*Lepidorhombus spp.*) Código FAO: LEZ (*) (**)
- CIGALA (*Nephrops norvegicus*) Código FAO: NEP (*) (**)
- JUREL (*Trachurus spp.*) Código FAO: JAX (*) (**)
- JUREL NEGRO (*Trachurus picturatus*) Código FAO: JAA (*) (**)
- JUREL MEDITERRANEO (*Trachurus mediterraneus*) Código FAO: HMM (**)
- LENGUADO (*Solea spp.*) Código FAO: SOO (*) (**)
- LENGUADO EUROPEO (*Solea solea*) Código FAO: SOL (*) (**)
- LENGUADO SENEGALES (*Solea senegalensis*) Código FAO: OAL (*) (**)
- MERLUZA (*Merluccius merluccius*) Código FAO: HKE (*) (**)
- PEZ ESPADA (*Xiphias galdius*) Código FAO: SWO (*) (**)
- RAPE (*Lophius spp.*) Código FAO: MNZ (*) (**)
- RAPE NEGRO (*Lophius budegassa*) Código FAO: ANK (*) (**)
- RAPE BLANCO (*Lophius piscatorius*) Código FAO: MON (*) (**)
- SALMONETE DE FANGO (*Mullus barbatus*) Código FAO: (**)
- MELVA CANUTERA (*Auxis hazard*) Código FAO: FRI (**)
- CORCOVA (*Dentex gibbosus*) Código FAO: DEP (**)



- *BESUGO* o *ALIGOTE* (*Pagellus acarne*) Código FAO: SBA (**)
- *DOBLADA* /*OBLADA* (*Sparus melanurus*) Código FAO: sbs (**)
- *HERRERA* (*Lighthognathus mormyrus*) Código FAO: (**)
- *LLAMPUGA* (*Coryphaena hippurus*) Código FAO: DOX (**)
- *PEZ LIMON* o *LECHA* (*Seriola durmerilii*) Código FAO: AMB (**)

(*) Prohibida su captura en las aguas interiores del Golfo de Cádiz (CIEM IXa) salvo si disponen de una asignación específica a la pesca marítima recreativa de una parte de la cuota asignada a España por los Reglamentos Comunitarios de TACs y Cuotas.

(**) Prohibida su captura en las aguas interiores del Mediterraneo (GSA-1) salvo si disponen de una asignación específica a la pesca marítima recreativa de una parte de la cuota asignada a España por los Reglamentos Comunitarios de Gestión del Esfuerzo Pesquero en los Planes de Gestión Multiespecíficos.



ANEXO II

ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

- *ATUN ROJO (Thunnus thynnus)* Código FAO: BFT
- *ATUN BLANCO / BONITO DEL NORTE (Thunnus alalunga)* Código FAO: ALB
- *PATUDO (Thunnus obesus)* Código FAO: BET
- *MARLINES (Makaira spp)* Código FAO: BUM
- *AGUJA AZUL o MARLIN AZUL (Makaira nigricans)* Código FAO: BUM
- *AGUJA BLANCA DEL ATLANTICO (Tetrapturus albidus)* Código FAO: WHM
- *AGUJA PICUDA (Tetrapturus pfluegeri)* Código FAO: SPF
- *PEZ VELA (Istiophorus albicans)* Código FAO: SAI
- *MERO (Ephinepelus marginatus)* Código Fao: GDP (*)
- *LUBINA /Dicentrarchus labrax)* Código Fao: BSS (*) (**)

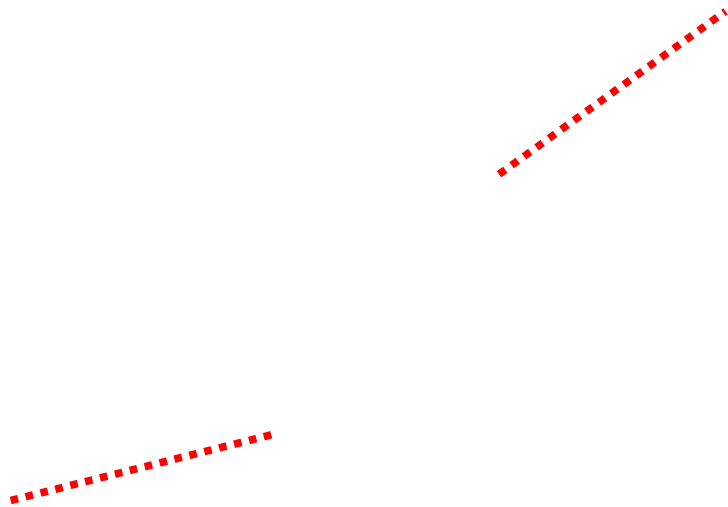
(*) Especies susceptibles de ser autorizadas para su captura desde tierra

(**) Especie prohibida su captura en la zona del Anexo IV.2b Orden AAA/2534/2015 y artículo 1.8 Orden APA/21/2021



ANEXO III

MARCADO DE LAS CAPTURAS





ANEXO IV

ESPECIES OBJETIVO CON OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN DE CAPTURAS PARA LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA.

A) Especies objetivo con obligación de declaración de capturas cuando la pesca marítima recreativa se realice en el Caladero Mediterráneo de Andalucía. (ZONAS CGPM GSA-1 y GSA2)

- DORADA (*Sparus aurata*) Código FAO: SBG
- LUBINA/ROBALO (*Dicentrarchus labrax*) Código FAO: BSS (*)
- SARGOS (*Diplodus spp*) Código FAO: SRG
- PARGO (*Pagrus pagrus*) Código FAO: RPG
- BRECA (*Pagellus erythrinus*) Código FAO: PAC
- DENTON COMUN (*Dentex spp*) Código FAO: BON
- CACHUCHO (*Dentex macrophthalmus*) Código FAO: DEL
- SAMA DE PLUMAS (*Dentex gibbosus*) Código FAO: DEP
- CALAMARES (*Loligo spp*) Código FAO: SQC
- BAILA (*Dicentrarchus punctatus*) Código FAO: SPU
- CORVINA (*Argyropelecus aegyginus*) Código FAO: MGR



- *MOJARRA (Diplodus vulgaris) Código FAO: SRG*
- *GALAN/RAOR (Xyrichtys novacula) Código FAO: XYN*
- *CHERNA (Polyprion americanus) Código FAO: WRF*
- *RONCAOR (Pomadasys incisus) Código FAO: BGR*
- *BROTOLO DE ROCA (Phycis phycis) Código FAO: FOR*
- *PALOMETA BLANCA (Trachinotus ovatus) Código FAO: POP*
- *LORITO o TORDO (Labrus spp) Código FAO: WRX*
- *BACORETA (Euthynnus alletteratus) Código FAO: LTA*
- *CABRACHO (Scorpaena scrofa) Código FAO: RSE*
- *CONGRIO (Conger conger) Código FAO: COE*
- *CORVINA NEGRA (Pseudotolithus senegalensis) Código FAO: CKL*
- *GALLINETAS (Helycolenus spp) Código FAO: BRF*
- *LISAS/ MUGILES (Liza spp) Código FAO: LZZ*
- *BONITO DEL SUR (Sarda sarda) Código FAO: BON*



B) Especies objetivo con obligación de declaración de capturas cuando la pesca marítima recreativa se realice en el Caladero del Golfo de Cádiz (CIEM IXa).

- DORADA (*Sparus aurata*) Código FAO: SBG
- LUBINA/ROBALO (*Dicentrarchus labrax*) Código FAO: BSS (*)
- SARGOS (*Diplodus spp*) Código FAO: SRG
- BAILA (*Dicentrarchus punctatus*) Código FAO:SPU
- PARGO (*Pagrus pagrus*) Código FAO: RPG
- HERRERA (*Lithognathus mormynus*) Código FAO: SSB
- URTA (*Pagrus auriga*) Código FAO: REA
- MOJARRA (*Diplodus vulgaris*) Código FAO:CTB
- BRECA (*Pagellus erythrinus*) Código FAO: PAC
- CHOVA/ANJOVA (*Pomatomus saltatrix*) Código FAO:BLU
- RONCAOR (*Pomadasys incisus*) Código FAO:BGR
- DENTON COMUN (*Dentex spp*) Código FAO: BON
- PALOMETA ROJA (*Beryx decadactylus*) Código FAO:ALF
- LISAS (*Liza spp*) Código FAO:MUF
- BORRIQUETE (*Plectorhinchus mediterraneus*) Código FAO:GBR



- LISTADO (*Katsuwonus pelamis*) Código FAO:SKJ
- CALAMAR (*Loligo vulgaris*) Código FAO:SQR
- SEPIA/JIBIA/CHOCO (*Sepia officinalis*) Código FAO:CTC
- CONGRIO (*Conger conger*) Código FAO:COE
- CAZON (*Mustelus mustelus*) Código FAO: SMD
- CORVINA NEGRA (*Pseudolithus senegalensis*) Código FAO:CKL
- CHOPA (*Spondiyosoma cantharus*) Código FAO:BRB
- BARRACUDA / ESPETON (*Sphyræna sphyraena*) Código FAO:BAR
- GALAN/RAOR /*Xyrichtys novacula*) Código FAO:XYN
- CHERNA (*Polyprion americanus*) Código FAO:WRF
- BACORETA (*Euthynnus alletteratus*) Código FAO:LTA
- ABADEJO (*Pollachius pollachius*) Código FAO:POL
- OBLADA (*Sparus melanurus*) Código FAO:SBS
- PAMPANO (*Stromateus fiatola*) Código FAO:BLB
- BOGA (*Boops boops*) Código FAO:BOG
- MELVA (*Auxius rochei*) Código FAO:BLT